

## AUTO No. 01390

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2013ER151520 del 8 de noviembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, recibió solicitud del señor GERMÁN GALINDO HERNÁNDEZ, actuando en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, relacionada con tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio público, que interfieren con el proyecto “Diseño y Construcción de la Línea Avenida Villavicencio Tramo I”, en la Avenida Villavicencio entre Avenida 1 de mayo y Autopista Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de diciembre de 2013, emitió para el efecto Concepto Técnico No. 2014GTS66 del 9 de enero 2014, mediante el cual consideró técnicamente viable realizar la ejecución de los tratamientos silviculturales de las siguientes especies: “3 Conservar de CAUCHO BENJAMIN, 1 Conservar de PINO, 4 Traslado de CHICALA , 1 Conservar de HAYUELO, 1 Traslado de CABALLERO DE LA NOCHE, 1 Tala de CHICALA , 25 Conservar de FALSO PIMIENTO, 12 Traslado de FALSO PIMIENTO, 4 Traslado de holly liso, 1 Conservar de CIPRES, 2 Conservar de EUCALIPTO POMARROSO, 1 Conservar de SAUCO, 1 Conservar de URAPAN, 18 Conservar de holly liso, 1 Traslado de URAPAN, 1 Conservar de GUAYACAN DE MANIZALES, 1 Conservar de NARANJO, 10 Conservar de PALMA DE CERA, 1 Traslado de CAYENO, 64 Conservar de JAZMIN DE LA CHINA, 9 Traslado de PALMA DE CERA, 28 Conservar de CAUCHO SABANERO, 4 Conservar de DURAZNILLO, 1 Traslado de SANGREGADO, 6 Conservar de CEREZO, 1 Traslado de JAZMIN

Página 1 de 9

**AUTO No. 01390**

*DEL CABO, 4 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 2 Tala de FALSO PIMIENTO, 23 Traslado de JAZMIN DE LA CHINA, 2 Conservar de SANGREGADO, 10 Conservar de ACACIA JAPONESA, 22 Conservar de CHICALA, 3 Conservar de ARAUCARIA REAL, 33 Tala de ACACIA JAPONESA, 7 Tala de holly liso, 1 Tala de CEREZO,”*

Que, igualmente, en el precitado Concepto Técnico, se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$21.902.297) equivalente a un total de 84.84591 IVP y 37.154025 SMMLV al año 2014, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y Resolución No. 7132 de 2011; por concepto de evaluación la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$238.392), y por concepto de seguimiento la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (410.872), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. no se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

El autorizado acreditó el pago parcial por concepto de “SEGUIMIENTO”, mediante el recibo No. 864913 – 451802 del 8 de octubre de 2013 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$393.197), quedando un saldo pendiente por cancelar de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.675), información verificable a folio 6 de dicho expediente.

Que, mediante Auto N.º 02106 del 30 de abril de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización del tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio público, en la Avenida Villavicencio entre Avenida 1 de mayo y Autopista Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C., a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución N° 01294 del 8 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2014GTS66 del 9 de enero 2014.

Que, igualmente, en el precitado Acto Administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$21.902.297) equivalente a un total de 84.84591 IVP y 37.154025 SMMLV al año 2014; por concepto de evaluación la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$238.392), y por concepto de seguimiento la suma del saldo pendiente de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE

**AUTO No. 01390**

(\$17.675). De conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010 y Resolución No. 7132 de 2011, y la Resolución No. 5589 de 2011.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 15 de mayo de 2014 a la doctora INGRID MARÍA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.844.239, como apodera de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, con constancia de ejecutoria del 29 de mayo de 2014.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 9 de noviembre de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 13659 del 28 de diciembre de 2015, el cual verificó lo autorizado mediante resolución N° 01294 del 8 de mayo de 2014, donde se indicó lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 09/11/2015, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución 1294 del 08/05/2014, donde autorizaron la tala de 44 árboles, la conservación de 208 árboles y el traslado de 57 árboles. Encontrando la tala 31 árboles y 13 árboles que fueron trasladados pero se secaron, son los siguientes individuos: diecisiete (17) de especie Acacia Japonesa, uno (1) de especie Cerezo, dos (2) de especie Chicala de los cuales el árbol N° 38 estaba autorizado para conservación, siete (7) de especie Falso Pimiento de los cuales 6 estaban autorizados para traslado pero se secaron (N° 162, 178, 182, 194, 198 y 202), nueve (9) de especie Holly Liso de los cuales el árbol N° 218 estaba autorizado para traslado pero se secó y el árbol N° 225 para conservación pero se talo, cuatro (4) especie Jasmín de la China de los cuales el árbol N° 70 estaba autorizado para conservación pero sufrió daños por un vehículo el cual fue reportado mediante radicado 2015ER244077 y 3 que estaban autorizados para traslado pero se secaron (N° 163, 176 y 220), uno (1) de especie Palma Alejandra que estaba autorizada para conservación pero se talo N° 262 y tres (3) de especie Palma de Cera que estaban autorizados para traslado pero se secaron (N° 11, 12 y 13). Se conservaron 221 árboles son los siguientes: veintiséis (26) de especie Acacia Japonesa de los cuales 16 estaban para tala pero se conservaron (N° 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 122 y 123), tres (3) de especie Araucaria Real, tres (3) de especie Caucho Benjamín, veintiocho (28) de especie Caucho Sabanero, seis (6) de especie Cerezo, veintiuno (21) de especie Chicala, uno (1) de especie Ciprés, cuatro (4) de especie Durazno, dos (2) de especie Eucalipto Pomorroso, veintiséis (26) de especie Falso Pimiento de los cuales el árbol N° 170 estaba autorizado para tala pero se conservó, uno (1) de especie Guayacán de Manizales, uno (1) de especie Hayuelo, diecisiete (17) de especie Holly Liso, sesenta y tres (63) de especie Jasmín de la China, cuatro (4) de especie Jasmín del Cabo, uno (1) de especie Naranja, tres (3) de especie Palma Alejandra, seis (6) Palma de Cera, uno (1) de especie Pino, dos (2) de especie Sangregado, uno (1) de especie Sauco y uno (1) de especie Urapan. Se trasladaron 44 árboles son los siguientes: uno (1) de especie Caballero de la Noche, uno (1) de especie Cayeno, cuatro (4) de especie Chicala, seis (6) de especie Falso Pimiento, tres (3) de especie Holly Liso, veinte (20) de especie Jasmín de la China, uno (1) de especie Jasmín del Cabo, seis (6) de especie Palma de Cera, uno (1) de especie Sangregado y uno (1) de especie Urapan. Respecto a lo anterior se realiza contravencional a la Empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP ya que ellos son el ente autorizado de realizar los tratamientos silviculturales a esta resolución, por los siguientes árboles que estaban autorizados para conservación pero se talaron, el árbol N°*

**AUTO No. 01390**

*38 de especie Chicala, el árbol N° 225 de especie Holly Liso y el árbol N° 262 de especie Palma Alejandra y por los 13 árboles que estaban autorizados para Bloqueo y Traslado pero que se secaron: seis (6) de especie Falso Pimiento (N° 162, 178, 182, 194, 198 y 202), uno (1) de especie Holly Liso (N° 218), tres (3) de especie Jazmín de la China (N° 163, 176 y 220) y tres (3) Palmas de Cera (N° 11, 12 y 13). Respecto a la compensación por endurecimiento de zonas verdes, el autorizado informa que no realizaron endurecimiento, de igual manera hacen entrega del Plan de Manejo de avifauna. Adjunto al expediente SDA-03-2014- 816 están anexos los recibos de Pago de Evaluación N° 508688 por \$238,392, el de seguimiento por \$17,675 y el recibo de Compensación a la fecha no ha sido cancelado. El trámite no requiere Salvoconducto de Movilización.”*

De igual manera, según Concepto Técnico No. 13659 del 28 de diciembre de 2015, se realizó reliquidación por concepto de compensación por lo cual deberá la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$13,367.003), equivalentes a 51,78 IVP(s) y 22,68 SMMLV al año 2014.

Que, una vez revisado el expediente SDA-03-2014-816, se evidenció el pago en relación con la obligación establecida por concepto de evaluación, con el recibo de pago No. 508688 del 8 de abril de 2015 de la Dirección Distrital de Tesorería, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$238.392), información verificable a folio 877, Tomo IV, de dicho expediente; en relación con la obligación establecida por concepto de seguimiento, con el recibo de pago No. 508689 del 8 de abril de 2015, por del saldo pendiente de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.675), información verificable a folio 880, Tomo IV, de dicho expediente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 03823 del 30 de diciembre de 2017, por medio de la cual resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$13,367.003), equivalentes a 51,78 IVP(s) y 22,68 SMMLV al año 2014 por concepto de compensación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y Resolución No. 7132 de 2011, según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2014GTS66 del 9 de enero 2014 y verificado en el Concepto Técnico No. 13659 del 28 de diciembre de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”.*

**AUTO No. 01390**

Que a través del radicado 2018ER115741 del 22 de mayo de 2018, el CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO I, a través de la señora Lusa María Salas Bahamon - Representante Legal, allego el siguiente recibo de pago:

- Recibo de pago No. 4088169 del 18 de mayo de 2018, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$13,367.003), por concepto de compensación.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2012-816.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad*

**AUTO No. 01390**

*en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

**AUTO No. 01390**

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”** .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2012-816, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y se dio cumplimiento al pago de la obligación por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01390****DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones, contenidas en el expediente SDA-03-2012-816, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

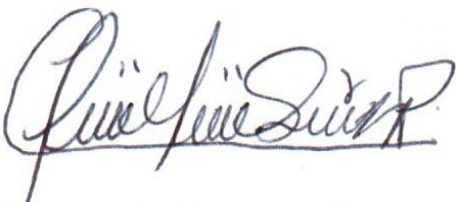
**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2012-816, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP, identificado con Nit No. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en Av. Calle 24 No. 37 - 15 de la ciudad de Bogotá

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2020**

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

Página 8 de 9



**AUTO No. 01390**

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/02/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2014-816

